

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS, correspondió por reparto a este juzgado.

MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00097-00
DEMANDANTE: LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

Teniendo en cuenta que la demanda instaurada por la **LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma, encontrando que presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así:

1.- No se allegó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.L., que establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En el presente caso si bien se presentó un derecho de petición, este no cumple con lo preceptuado en la norma en cita, pues la petición que se realiza a la administración debe ser clara y además coincidir con la posterior petición que se haga en la demanda.

Es de advertir que objeto central de esta exigencia es que las entidades de derecho público tengan la oportunidad de conocer en forma directa la reclamación del demandante sobre un derecho debidamente determinado, no general, como se observa en el derecho de petición.

2.- No se allega constancia en donde se acredite que se remitió la demanda y sus anexos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** al momento de presentar la misma, tal y como consagra el inciso 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo mencion, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se sirva corregir los yerros señalados en la parte motiva de esta decisión, además deberá remitir la demanda, sus anexos y la copia del escrito de subsanación a la parte demandada, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, allegando la respectiva constancia de entrega, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97f5e7d09d9fb0f070cdc92857546c79c0b285f84f3833f1b2ca2fbdf94ede9

Documento generado en 27/05/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>